



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JAVIER J. PÉREZ ARRABAL
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0012

ASUNTO: Resolución Final a Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 28 de abril de 2017, el Promovente, Sr. Javier J. Pérez Arrabal presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo del Procedimiento Ordinario establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

Luego de varios incidentes procesales, el 13 de junio de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Contestación a Solicitud de Revisión”. Ante la comparecencia de la Autoridad, el 13 de septiembre de 2017, la Comisión emitió una Orden señalando la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 29 y 30 de noviembre de 2017, respectivamente.

El 18 de septiembre de 2017, la Comisión emitió una Orden suspendiendo los términos de los procedimientos vigentes, ante el paso inminente del Huracán María por Puerto Rico.² El 31 de octubre de 2017, la Comisión emitió una Resolución mediante la cual estableció el 6 de noviembre de 2017 como la fecha de reanudación de todos sus procedimientos administrativos.³

El 17 de noviembre de 2017, la Comisión emitió una Orden mediante la cual recalendarizó la Conferencia con Antelación a Vista para el 14 de diciembre de 2017 y la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

² Orden, Caso Núm. CEPR-MI-2017-0006, 18 de septiembre de 2017.

³ Resolución, Caso Núm. CEPR-MI-2017-0006 y Caso Núm. CEPR-MI-2017-0007, 31 de octubre de 2017.

Vista Administrativa para el 19 de diciembre de 2017.⁴ De acuerdo con la referida Orden, las partes tenían hasta el 4 de diciembre de 2017 para presentar el Informe requerido por la Sección 9.01 del Reglamento 8543.⁵

El 4 de diciembre de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción en Solicitud de Remedio” mediante el cual informó que el 28 de noviembre de 2017, le había cursado al Promovente una comunicación mediante correo electrónico en donde le indicó varias fechas para reunirse y discutir asuntos relacionados a la preparación del referido Informe. Según la Autoridad, el representante legal del Promovente no había contestado ni se había comunicado desde el día en que se envió el correo electrónico.⁶ El 11 de diciembre de 2017, la Comisión emitió una Orden mediante la cual suspendió las vistas señaladas y le concedió al Promovente hasta el 15 de diciembre de 2017 para mostrar causa por la cual no se debía desestimar el Recurso de Revisión presentado.

El 15 de diciembre de 2017, el Promovente presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden” mediante la cual argumentó que, debido a la devastación causada por el paso del Huracán María, su representante legal no contó con el servicio de energía eléctrica y de internet hasta la semana de presentación de la Moción en Cumplimiento de Orden.⁷ Por tal razón, la representación legal del Promovente no había recibido las comunicaciones de la Autoridad.⁸

El 17 de enero de 2018, la Comisión emitió una Orden reseñando la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el 21 y 26 de febrero de 2018, respectivamente. El 14 de febrero de 2018, las partes presentaron el “Informe de Conferencia con Antelación a Vista”. Tanto la Conferencia con Antelación a Vista como la Vista Administrativa se celebraron según programadas.⁹

⁴ Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0012, 17 de noviembre de 2017.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁶ Moción en Solicitud de Remedio, ¶ 4.

⁷ Moción en Cumplimiento de Orden, ¶ 5.

⁸ *Id.*

⁹ Concluida la Vista Administrativa, la Comisión le solicitó a las partes someter una propuesta de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho dentro de un término de veinte (20) días. El 12 de marzo de 2018, las partes presentaron por separado mociones de prórroga para extender el término para la entrega de la propuesta sobre Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho hasta el 29 de marzo de 2018. El 15 de marzo de 2018, la Comisión declaró Ha Lugar las mociones de prórroga de las partes. El 28 de marzo de 2018, la Autoridad radicó ante la Comisión una Moción de Determinaciones de Hechos y Derechos. No obstante, la parte Promovente incumplió con el término concedido por la Comisión. La Comisión emitió una Orden el 10 de abril de 2018 otorgándole al Promovente cinco (5) días adicionales para someter su propuesta de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho. Al día de hoy, el Promovente no ha presentado escrito alguno en relación a su propuesta de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.

II. Hechos Relevantes

El 21 de febrero de 2017, el Promovente presentó una objeción a la factura de 18 de enero de 2017 (“Factura de 18 de enero”) por la cantidad de \$75.70, en relación al crédito recibido respecto a la energía exportada por su sistema de generación fotovoltaica en virtud de un acuerdo con la Autoridad bajo el programa de Medición Neta.¹⁰ En su objeción, el Promovente alegó que, el 17 de agosto de 2016 firmó un contrato de Medición Neta con la Autoridad, luego de haber instalado un sistema fotovoltaico a generación distribuida de 10.14 kW-DC (“Sistema”).¹¹

Según el Promovente, la Factura de 18 de enero reflejó una exportación de energía menor a la energía generada por el Sistema.¹² Según la Factura de 18 de enero, el consumo medido por la Autoridad fue de 983 kWh. De igual forma, la cantidad de energía exportada y aceptada para acreditación fue de 585 kWh, para un consumo neto de 398 kWh.¹³ El Promovente alegó que, de acuerdo con los datos provistos por su ingeniero, el Sistema generó 998.782 kWh, durante el periodo de facturación objetado.¹⁴ Por consiguiente, según el Promovente, existe una diferencia entre la producción del Sistema y la exportación medida por la cantidad de 413.782 kWh, la cual debió ser acreditada conjuntamente con los 585 kWh registrados en la factura de la Autoridad.¹⁵

El 1 de marzo de 2017, la Autoridad le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente y que no procedía un ajuste.¹⁶ Según la notificación de la Autoridad, la lectura registrada en el medidor 55130928 el 28 de febrero de 2017 fue de 8669, positiva, y 2953, negativa, las cuales son progresivas, por lo que no procedía el ajuste de la factura reclamada.¹⁷ El 20 de marzo de 2017, el Promovente solicitó a la Autoridad una reconsideración a la determinación de la Autoridad indicando

¹⁰ Carta de 21 de febrero de 2017 de Javier Pérez Arrabal a Oficina de Distrito, Autoridad de Energía Eléctrica; Anejo a Recurso de Revisión. Cabe señalar que el periodo de facturación fue de 19 de diciembre de 2016 a 18 de enero de 2017. Véase Factura de 18 de enero de 2017, Número de Cuenta 1496102000; Exhibit 5 – AEE, Conferencia con Antelación a Vista.

¹¹ *Id.*

¹² Carta de 21 de febrero de 2017 de Javier Pérez Arrabal a Oficina de Distrito, Autoridad de Energía Eléctrica, en la pág. 1.

¹³ Véase Factura de 18 de enero.

¹⁴ Solicitud de Revisión Formal de Facturas, en la pág. 2.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Carta de 1 de marzo de 2017 de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente a Javier J. Pérez Arrabal.

¹⁷ *Id.*



que la cantidad de energía acreditada al amparo del acuerdo de medición neta era menor a la producida por el Sistema.¹⁸

El 29 de marzo de 2017, luego de evaluar el expediente, la evidencia y las alegaciones del Promovente, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.¹⁹ La Autoridad expresó que, de la investigación realizada el 23 de marzo de 2017, el medidor 55130928 registró una lectura de 9399 positiva y 3518 negativa para una producción de 69 kWh desde su última facturación, por lo tanto concluyó que la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura, emitida el 1 de marzo de 2017, era correcta.²⁰

Inconforme con la determinación de la Autoridad, el Promovente presentó ante la Comisión su Recurso de Revisión el 28 de abril de 2017.

III. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley Núm. 114-2007, según enmendada, ordena y autoriza a la Autoridad a establecer un programa que permita la interconexión de su sistema de transmisión, distribución y retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, conceder créditos en las facturas por la electricidad generada y compensar por el exceso de energía que generan.

El Artículo K de la Sección II del Reglamento 8915²¹ define Consumo Neto de la siguiente forma:

Consumo Neto - Resultado al restarle a la energía que consume el cliente la energía exportada por éste al sistema de la Autoridad y cualquier crédito por exportación de energía, si alguno. Aplica cuando la energía que consume el cliente es mayor que la exportada por éste y cualquier crédito por exportación de energía aplicable.

$$C_{neto} = kWh_{con} - kWh_{exp} - CR_{exp}$$

donde:

¹⁸ Carta de 20 de marzo de 2017 de Javier Pérez Arrabal a la Autoridad de Energía Eléctrica, Directorado de Servicio al Cliente.

¹⁹ Carta de 29 de marzo de 2017 de Angel L. Sierra Fontáñez, Administrador Operaciones Comerciales a Javier Pérez Arrabal.

²⁰ *Id.*

²¹ Reglamento Núm. 8915 de 6 de febrero de 2017, Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta.

C_{neto} = consumo neto
 kWh_{con} = kilovatios-hora consumidos
 kWh_{exp} = kilovatios-hora exportados
 CR_{exp} = crédito por exportación de energía acumulada

Es importante destacar que, referente a la medición neta, existen varias relaciones entre la energía generada por el Sistema, el consumo total de la residencia, la energía exportada y la energía importada por la residencia, la cual es provista por la Autoridad.²² En primer lugar, debemos señalar que en sistemas de generación fotovoltaica similares al del Promoviente, parte de la energía generada por el mismo es consumida por la residencia (llamado también autocosumo).²³ Por lo tanto, dicha porción de la energía generada no es exportada a la red eléctrica.²⁴

Por consiguiente, la energía generada por el Sistema (E_{gen}) es igual a la suma de la energía exportada (E_{expor}) y la energía autoconsumida por la residencia (E_{self}). Más aún, la energía autoconsumida (E_{self}) es igual a la diferencia entre la energía generada (E_{gen}) y la energía exportada (E_{expor}). En términos algebraicos:

$$E_{gen} = E_{expor} + E_{self}$$

$$E_{self} = E_{gen} - E_{expor}$$

De otra parte, el consumo total de la residencia (E_{total}) es igual a la suma de la energía autoconsumida (E_{self}) y la energía importada (E_{imp})²⁵. En términos algebraicos:

$$E_{total} = E_{imp} + E_{self}$$

El 17 de agosto de 2016, la Autoridad y el Promoviente suscribieron un “Acuerdo para el Programa de Medición Neta” (“Acuerdo”), según las leyes y reglamentación vigentes al momento.²⁶ Según el Acuerdo, si la Autoridad suministra más energía que la que el cliente exporta durante el período de facturación, se le cobrará al cliente por su Consumo

²² Véase Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 26 de febrero de 2018, a los minutos 1:07:02 – 1:07:24.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ La energía importada (E_{imp}) es equivalente a la variable kWh_{con} (kilovatios-hora consumidos) contenida en la definición de Medición Neta del Reglamento 8915.

²⁶ La Cláusula 8 del Acuerdo establece que el mismo “estará sujeto a y se interpretará por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Neto.²⁷ Más aún, las partes acordaron que en cada periodo de facturación, **“la Autoridad medirá la energía que consuma el Cliente y la que exporte al sistema eléctrico de la Autoridad.”**²⁸

De acuerdo con la Factura de 18 de enero, el consumo registrado por el medidor del Promovente para el período de facturación objetado de 19 de diciembre de 2016 a 18 de enero de 2017 fue 983 kWh. De igual forma, la cantidad de energía exportada, medida y aceptada como crédito por la Autoridad fue 585 kWh. Por lo tanto, el Consumo Neto facturado fue 398 kWh.

De otra parte, según surge de un informe preparado el 16 de febrero de 2017 por el Ingeniero Alexis J. Miranda Ramírez, el Sistema generó 998.782 kWh durante el periodo de 19 de diciembre de 2016 a 18 de enero de 2017.²⁹ Esto representa una diferencia de 413.782 kWh, en relación a la lectura de la energía exportada por el Sistema contenida en la Factura de 18 de enero.

Debemos señalar que el 2 de junio de 2017, la Autoridad realizó una prueba de campo al medidor del Promovente, la cual arrojó que el mismo operaba con 99.9% de efectividad en la prueba de *Full Load* y 100% de efectividad en la prueba de *Light Load* para un promedio de 100% de efectividad.³⁰ Más aún, dicha prueba se realizó utilizando un instrumento que tenía su calibración vigente el día de la prueba.³¹ Por lo tanto, concluimos que la lectura por consumo (i.e. energía importada) correspondiente a la factura objetada es confiable. De igual forma, concluimos que la lectura de la energía exportada por el Sistema, según registrada por el medidor del Promovente, es también confiable.³²

²⁷ Cláusula 5.2 del Acuerdo. Dicha cláusula define Consumo Neto como “el resultado de restarle a la energía consumida por el Cliente la energía exportada por éste al sistema de la Autoridad y cualquier Crédito por Exportación de Energía, si alguno”. Debemos señalar que esta definición es cónsona con la definición de Consumo Neto contenida en el Reglamento 8915.

²⁸ Cláusula 5.1 del Acuerdo. Énfasis suplido.

²⁹ *Re: Supporting Information on Solar Photovoltaic System Production*, 16 de febrero de 2017; Anejo a Recurso de Revisión.

³⁰ Testimonio de Manuel Rodríguez Esperón, Probador de Contadores I, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Expediente de la Vista Administrativa de 26 de febrero de 2018, a los minutos 2:09:23 – 2:10:54.

³¹ Véase Testimonio de Manuel Rodríguez Esperón, Probador de Contadores I, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Según el Sr. Rodríguez Esperón, el instrumento utilizado para realizar la prueba de campo fue el RM-17-01, Número de Serie 802943, el cual fue calibrado el 9 de marzo de 2017. Dicha calibración tenía vigencia hasta el 9 de marzo de 2018. Expediente de la Vista Administrativa de 26 de febrero de 2018, a los minutos 2:35:13 – 2:38:00.

³² El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

Durante la Vista Administrativa, el Ing. Miranda Ramírez, testigo perito del Promovente, declaró que el Sistema contiene un medidor interno el cual puede registrar la generación total del mismo.³³ De igual forma, el Ing. Miranda Ramírez declaró que dicho medidor interno no tiene la capacidad de registrar la porción de energía producida por el Sistema que es autoconsumida por la residencia.³⁴ Más aún, el Ing. Miranda Ramírez declaró que el medidor del Sistema está calibrado de fábrica y que el mismo tiene una vida útil que excede cinco años.³⁵ El Ing. Miranda Ramírez también declaró que de acuerdo con la configuración del, la energía generada por éste suple primero la carga de la residencia del Promovente (autoconsumo) y luego, cualquier exceso es exportado a la red eléctrica.³⁶

Basado en el testimonio del Ing. Miranda Ramírez y ante la ausencia de evidencia en contrario, concluimos que el medidor interno del Sistema también estaba funcionando adecuadamente durante el periodo de facturación objetado. Por lo tanto, concluimos que la lectura del medidor interno en relación a la generación total del Sistema durante el periodo de facturación objetado también es confiable.³⁷

Por lo tanto, concluimos que, durante el periodo de facturación objetado, el Promovente importó 983 kWh de la Autoridad, exportó 585 kWh y el Sistema generó 998.782 kWh. Durante la Vista Administrativa no se presentó evidencia de que en la residencia del Promovente hubiera una desviación a tierra (*ground*) o cualquier otro defecto eléctrico que provoque un consumo energético mayor al normal. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis presentado anteriormente respecto a la relación entre la generación del Sistema, el autoconsumo, y la exportación, en ausencia de una medición del autoconsumo el mismo puede calcularse de la siguiente manera:

$$E_{\text{self}} = E_{\text{gen}} - E_{\text{expor}}$$

$$E_{\text{self}} = 998.782 \text{ kWh} - 585 \text{ kWh}$$

$$E_{\text{self}} = 413.782 \text{ kWh}$$

³³ Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 26 de febrero de 2018, a los minutos 1:13:40 - 1:14:34.

³⁴ Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 26 de febrero de 2018, a los minutos 1:36:20 - 1:36:41.

³⁵ Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 26 de febrero de 2018, a los minutos 1:34:20 - 1:35:30.

³⁶ Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 26 de febrero de 2018, a los minutos 1:07:02 - 1:07:24.

³⁷ Es importante destacar que esta conclusión es para propósitos del análisis que se expone a continuación. La lectura del medidor interno del Sistema no puede ser utilizada para propósitos de facturación, de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 5.1 del Acuerdo.

En consecuencia, el consumo total del Promovente para el periodo de facturación objetado puede calcularse de la siguiente manera:

$$E_{\text{total}} = E_{\text{imp}} + E_{\text{self}}$$

$$E_{\text{total}} = 983 \text{ kWh} + 413.782 \text{ kWh}$$

$$E_{\text{total}} = 1,396.782 \text{ kWh}$$

De acuerdo con el Historial de Consumo del Promovente, durante el periodo de 22 de diciembre de 2015 a 21 de enero de 2016, el cual es similar al periodo de facturación objetado, este tuvo un consumo de 1,430 kWh.³⁸ Más aún, durante el periodo de 26 de mayo de 2014 a 20 de julio de 2016, o sea antes de que el Promovente suscribiera el Acuerdo con la Autoridad, el consumo del Promovente fluctuó entre 1,133 kWh y 2,375 kWh.³⁹ Por consiguiente, el consumo total de 1,396.782 kWh, correspondiente al periodo de facturación objetado, está dentro del rango de consumo de los periodos de facturación antes de suscribir el Acuerdo. Más aún, el consumo total es cónsono con el consumo durante el periodo similar de 22 de diciembre de 2015 a 21 de enero de 2016.

Puesto que el medidor de la Autoridad estaba funcionando adecuadamente y el consumo total del Promovente durante el periodo objetado es cónsono con su historial de consumo, concluimos que la Autoridad facturó correctamente los cargos por consumo correspondientes al periodo de facturación de 19 de diciembre de 2016 a 18 de enero de 2017, incluyendo el crédito correspondiente al programa de medición neta. De igual forma, determinamos que la alegada diferencia de 413.782 kWh entre la generación del Sistema (998.782 kWh) y la exportación acreditada por la Autoridad (585 kWh) es atribuible al autoconsumo de la residencia del Promovente.

Es preciso destacar que el Promovente obtuvo el beneficio de la energía generada por el Sistema a través del autoconsumo (413.782 kWh) y el crédito por el programa de medición neta (585 kWh), por lo que los cargos correspondientes a la Factura de 9 de marzo fueron calculados en base al Consumo Neto de 398 kWh. Esto representa un desplazamiento del 71.5% del consumo total.⁴⁰

³⁸ Historial de Facturación, Cuenta de Servicio 1496102000, Exhibit 2 - AEE, Conferencia con Antelación a Vista.

³⁹ Durante el referido periodo, el Promovente no tenía otra fuente de generación, por lo que el consumo medido (i.e. energía importada) es igual al consumo total.

⁴⁰ Debemos destacar que el perito del Promovente, Alexis J. Miranda Ramírez declaró que el sistema estaba diseñado para desplazar entre el setenta (70%) y ochenta (80%) por ciento del consumo mensual, lo que ocurrió durante el periodo de facturación objetado. Testimonio de Ing. Alexis J. Miranda Ramírez. Expediente de la Vista Administrativa de 26 de febrero de 2018, a los minutos 1:03:01 – 1:03:21.

IV. Conclusión

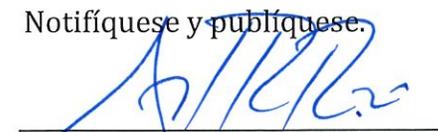
Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, se declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión el 17 de mayo de 2018 y que copia de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0012 fue notificada mediante correo electrónico a: janmaduro@gmail.com y francisco.marin@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Lcdo. Jan M. Maduro Rivera

PO Box 9022947
San Juan, P.R. 00902

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de mayo de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos:

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 1496102000 para proveer servicio eléctrico a la residencia Urb. Torrimar 2-15, Paseo de la Alhambra, Guaynabo PR 00966-3120.
2. La Factura de 18 de enero mostró que para el período del 19 de diciembre de 2016 al 18 de enero de 2017 el número de contador adscrito a la cuenta fue 55130928.
3. El Promovente posee un sistema fotovoltaico de 10.14 kW-DC el cual genera energía a su residencia.
4. El 17 de agosto de 2016, el Promovente y la Autoridad firmaron un Acuerdo para el Programa de Medición Neta.
5. El consumo del Promovente registrado en el medidor de la Autoridad durante el periodo de facturación objetado es de 983 kWh.
6. La cantidad exportada y aceptada por acumulación por la Autoridad durante el periodo de facturación objetado fue de 585 kWh, y el consumo neto fue de 398 kWh.
7. El Sistema generó 998.78 kWh durante el periodo de facturación objetado.
8. El 21 de febrero de 2017, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 18 de enero de 2017, por la cantidad de \$75.70, fundamentada en que la Autoridad no le acreditó correctamente la energía exportada por su sistema.
9. El periodo de facturación objetado fue de 19 de diciembre de 2016 al 18 de enero de 2017.
10. El 1 de marzo de 2017, la Autoridad le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura.
11. El 20 de marzo de 2017, el Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.
12. El 29 de marzo de 2017, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
13. El Promovente presentó ante la Comisión su Recurso de Revisión el 28 de abril

de 2017.

14. El 2 de junio de 2017, la Autoridad realizó la prueba al medidor del Promovente la cual indicó que el mismo operaba con 100% de efectividad.
15. El instrumento utilizado para la prueba de campo del medidor fue el RM-17-01 con número de serie 802943.
16. El instrumento RM-17-01 con número de serie 802943 fue calibrado el 9 de marzo de 2017. Dicha calibración tenía vigencia hasta el 9 de marzo de 2018.

Conclusiones de Derecho:

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014⁴¹ y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante la Comisión dentro del término estatutario para ello.
3. La Ley 114-2007 ordena y autoriza a la Autoridad a establecer un programa de medición neta.
4. El Reglamento 8915 de la Autoridad establece que el cliente que desee participar en dicho programa tiene que firmar un Acuerdo de Medición Neta.
5. En el Acuerdo de Medición Neta se establece que la facturación de la energía consumida por el cliente, y el crédito o pago por la energía que exporte, se realizará a base del Consumo Neto y la Exportación Neta.
6. Según el Acuerdo, si la Autoridad suministra más energía que la que el cliente exporta, se le cobrará por su Consumo Neto.
7. La Cláusula 5.1 del Acuerdo establece que la Autoridad medirá la energía que consume el Cliente y la que exporte al sistema eléctrico de la Autoridad, por lo tanto, el medidor interno del Sistema no puede ser utilizado para propósitos de facturación.
8. El instrumento utilizado por la Autoridad para realizar la prueba de campo del medidor del Promovente estaba calibrado el día en que se realizó dicha prueba.
9. Basado en los resultados de la prueba de campo (i.e. 99.9% de efectividad), el medidor del Promovente estaba funcionando correctamente durante el periodo

⁴¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



de tiempo correspondiente a la factura objetada.

10. El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
11. El medidor de la residencia del Promovente estaba funcionando correctamente durante el periodo de facturación objetado.
12. La lectura por consumo (i.e. energía importada por la residencia del Promovente) correspondiente a la factura objetada es confiable.
13. La lectura de la energía exportada por el Sistema, correspondiente a la factura objetada, es confiable.
14. El Sistema no puede medir la energía autoconsumida en la residencia del Promovente.
15. Durante el periodo de facturación objetado, el Promovente importó 983 kWh de la Autoridad, exportó 585 kWh y el Sistema generó 998.782 kWh.
16. Basado en la energía generada por el Sistema durante el periodo de facturación objetado (998.782 kWh) y la energía exportada (585 kWh) la energía autoconsumida por el Sistema se calcula en 413.782 kWh.
17. Basado en la energía autoconsumida y la energía importada por el Sistema, el consumo total de la residencia del Promovente durante el periodo de facturación objetado se calcula en 1,396.782 kWh.
18. Durante el periodo de 26 de mayo de 2014 a 20 de julio de 2016 el consumo del Promovente fluctuó entre 1,133 kWh y 2,375 kWh.
19. El consumo total de 1,396.782 kWh, correspondiente al periodo de facturación objetado, está dentro del rango de consumo de los periodos de facturación antes de suscribir el Acuerdo.
20. Durante el periodo de 22 de diciembre de 2015 a 21 de enero de 2016, el cual es similar al periodo de facturación objetado, El Promovente tuvo un consumo de 1,430 kWh.
21. El consumo total de 1,396.782 kWh, es cónsono con el consumo durante el periodo similar de 22 de diciembre de 2015 a 21 de enero de 2016.
22. La Autoridad facturó correctamente los cargos por consumo correspondientes al periodo de facturación de 19 de diciembre de 2016 a 18 de enero de 2017, incluyendo el crédito correspondiente al programa de medición neta



23. No procede la objeción del Promovente.